



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0143 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **02 ABR. 2009**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 01668, que contiene el Recurso Impugnativo de Revisión interpuesto por doña **FANNY MARILU PALACIOS YUCRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3292 - 2008, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Directoral N° 1237 de fecha 17. Set.08, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, resolvió otorgar a doña **FANNY MARILU PALACIOS YUCRA**, profesora de aula de la I.E. N° 22402 "Micaela Bastidas" de Nasca, la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO con 94/100 nuevos soles (S/ 138.94), como asignación de dos (02) remuneraciones permanentes por haber cumplido veinte (20) años de servicios oficiales en el sector Educación.

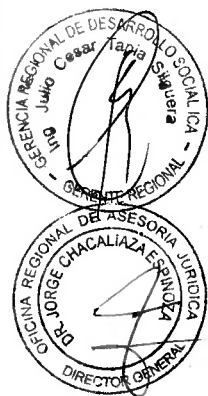
Que, por expediente administrativo N° 10739 de fecha 17.Oct.08 la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1237 de fecha 17.Set.08, que le fuera notificada con fecha 09.Oct.08, por considerar que debió reconocerse el beneficio con 02 remuneraciones integrales acorde a lo señalado en la Ley del Profesorado.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3292 de fecha 29.Dic.08 se resolvió declarar Infundado entre otros el Recurso de Apelación presentado por doña **FANNY MARILU PALACIOS YUCRA**, confirmándose la recurrida, dando por agotada la vía administrativa.

Que, no conforme con ello doña **FANNY MARILU PALACIOS YUCRA**, con fecha 05.Feb.09 interpone Recurso de Revisión ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que es remitido al GORE ICA mediante Oficio N° 759-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo N° 01668, alegando que las resoluciones han sido expedidas contraviniendo a lo dispuesto en la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, pues los cálculos de los beneficios se hace en función a la Remuneración Total Integral tal como lo señala el Art. 52° de la Ley 24029 y no de la Remuneración Total Permanente, solicitando por ello se expida un nuevo acto resolutivo en razón de que es un derecho que debe percibir todo trabajador del sector educación

Que, de acuerdo a los antecedentes legales, la Jurisprudencia del Derecho Administrativo y la aplicación del principio de desconcentración de los procesos decisivos en las diversas unidades orgánicas, se hizo necesario desconcentrar la toma de decisiones, donde los directos beneficiarios sean los miembros de la Comunidad Regional, por lo que en mérito a ello se adecuaron los procedimientos a las necesidades actuales, emitiéndose para tal fin el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA en su Artículo Cuarto, establece que, las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral. Corresponderá a la Sede Regional en el presente caso, la Dirección Regional de Educación Ica, la segunda y última instancia administrativa; en consecuencia, al expedirse la Resolución Directoral Regional N° 3292 de fecha 29.Dic.08, ésta absolvió todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente, merituando las pruebas aportadas al procedimiento administrativo por lo que, el resolutivo dictado constituye la última instancia y, por tanto, quedó agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso como es el caso que nos ocupa.



Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal. Todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, de su acción tutora de oficio de la administración de encausar, y revisar sus propios actos administrativos.

Que, en mérito al considerando que antecede, se confirmó que la pretensión de la recurrente versa sobre los beneficios otorgados por concepto de haber cumplido 20 años de servicios oficiales, concedidos en base a la Remuneración Total Permanente establecida en el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; sin haber tenido en cuenta lo que señala el Artículo 52° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, que establece: "(...) El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones (...)" norma concordante con el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED.

Que, se ha procedido al análisis técnico legal del procedimiento que nos ocupa, determinándose que el Recurso Impugnativo de Apelación presentado por doña **FANNY MARILU PALACIOS YUCRA** mediante expediente administrativo N° 10739 de fecha 17.Oct.08 contra la Resolución Directoral N° 1237 de fecha 17.Set.08, adolece del requisito de procedibilidad señalada en el Art. 211° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General relacionado a la autorización por letrado, situación no advertida por la Dirección Regional de Educación al momento de resolver el citado Recurso Impugnativo, situación que nos inhibe de emitir pronunciamiento alguno respecto del Recurso Impugnativo de Revisión.

Estando a lo opinado por la Oficinal Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 293-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la Nulidad de la R.D.R N° 3292 de fecha 29.Dic.2008 en el extremo que declaró **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la R.D. N° 01237 de fecha 17.Set.08 interpuesto por doña, **FANNY MARILU PALACIOS YUCRA** al haber sido emitida contraviniendo los requisitos de admisibilidad señalados en los dispositivos legales y administrativos que se encuentran contenidos en los considerados.

ARTICULO SEGUNDO: Retrotraer el procedimiento al estado que se produjo el vicio a efectos de que la Dirección Regional de Educación disponga su subsanación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

